



FRANQUEO:  
CONCERTADO

Número 4

Martes 5 de Enero

Año de 1932

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, núm. 8.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1889 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

**ADVERTENCIA.** — No se inscribirá ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonem los interesados su importe, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente, en la imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, núm. 8, donde se edita el «Boletín Oficial».

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, ptas. 25; al año, ptas. 40; franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos. Atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA  
PROVINCIA DE CACERES

Secretaría

Negociado 4.º

Circular

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrenas; advirtiéndole que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres 4 de Enero de 1932.  
—El Gobernador civil interino, Ricardo Caltañazor.

Señas del semoviente

Portaje. — Una chiva de un año aproximadamente, colorada, con hoja de higuera en la oreja derecha y hendida la izquierda.

La «Gaceta de Madrid» número 1 correspondiente al día 1 de Enero inserta lo siguiente:

### MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

El pródigo uso de la paloma mensajera como elemento de transmisión es un hecho admitido por todos los pueblos que se preocupan de la defensa nacional como resultado de las enseñanzas proporcionadas por la guerra de 1914 al 18, y no obstante el empleo de todos los medios de enlace más modernos que el creciente progreso humano ha puesto al servicio de las masas combatientes. De acuerdo con ese principio, la legislación de los países celosos de su porvenir trata actualmente de fomentar el cultivo de la paloma mensajera, protegiéndola y organizando su uso, a fin de que sea un elemento útil para la defensa del territorio y no pueda constituir un peligro para ella.

En España hace ya tiempo que el Estado protege la cría y educación de la paloma mensajera, favoreciendo la instalación de palomares, con el donativo de sementales escogidos y con la concesión de auxilios; impulsa la asociación de colombófilos otorgando subvenciones y premios para concursos anuales; sostiene la Federación Colombófila Española, principal nexo entre el Estado y la afición particular, constituida en parte por miembros designados por el Gobierno y, finalmente, mantiene un palomar militar, vivero de aves seleccionadas, que ofrece a la afición individual para que organice palomares privados, con elementos de pura raza y de aptitudes acreditadas, constituyendo al propio tiempo la base de la colombofilia nacional, a la que orienta con sus propias enseñanzas.

A cambio de esa protección y auxilio, el Estado reclama la cooperación de los colombófilos nacionales, en el momento en que la defensa del país lo necesite. Para conseguir que esa cooperación sea eficaz, preciso es prevenirla, organizarla e impulsarla. A lograr esos propósitos tiende el presente Decreto. En los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º, 6.º, 11, 12 y 14, se ha preceptuado todo cuanto interesa al censo de palomas mensajeras, operación fundamental y base del conocimiento de los recursos que la Nación podrá disponer en su día.

Se ha previsto la posibilidad de que la paloma mensajera pueda ser utilizada contra los intereses del país. Y a evitarlo tienden los artículos 2.º, 4.º, 14 y 15.

La medida de la protección a la paloma mensajera queda definida en el espíritu de los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 13. Si el Estado, por considerarlo necesario para los altos deberes de la defensa nacional, protege a la paloma mensajera, está obligado a realizarlo con toda la resolución y eficacia al alcance de sus facultades, tratando de conservar la vida de esa especie de aves y la pureza de su sangre, requisito indispensable en el orden de su utilidad; independientemente de la obligación moral e indeclinable que tiene de favorecer a los ciudadanos que invierten sus recursos en un deporte de interés general, con la garantía de que la acción tutelar del Estado es positiva y no ha de defraudar a sus intereses.

Es lamentable que esa protección decidida origine un perjuicio al deporte de la paloma denominada «buchona» o «ladina», al prohibir su uso y vuelo en el artículo 10 de este Decreto; pero forzoso es sacrificar las conveniencias particulares de algunos a los indiscutibles intereses preferentes de la Nación entera. Por ello, después de oír a las partes interesadas y de conocer los asesoramiento de los órganos oficiales que han informado sobre el asunto, se llega a la conclusión de que las aficiones a la paloma mensajera y a la paloma «buchona» se excluyen, porque el macho de esta última raza, a impulso del celo, busca y cubre a la hembra mensajera, introduciendo en los palomares sangre extraña, sin advertencia del cultivador hasta que los retrocesos atávicos observados en la generaciones posteriores así lo denuncian. Y evidentemente, colocados en el dilema de optar por el porvenir de una u otra raza, no se encuentra otro camino que sacrificar el cultivo de la paloma «buchona», pensando en las conveniencias del país y aunque sea muy doloroso proponer una medida que contraría a los deseos e intereses de los que con ella puedan resultar perjudicados.

El apoyo a las Sociedades colombófilas acogidas actualmente y que en lo porvenir se acojan a la protección concedida por el Estado, ha sido concretado en los artículos 11, 16 y 17.

Por el momento no parece oportuno modificar la naturaleza y cuantía

de los auxilios que a la colombofilia particular otorga el vigente Reglamento para el servicio de palomas mensajeras aprobado por Orden circular de 20 de Julio de 1923, disposición complementaria al Decreto sobre colombofilia nacional.

En su vista, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para instalar palomares de palomas mensajera, traficar con estas aves, recibirlas a título permanente o transitorio, precisa, a todo ciudadano español obtener la previa autorización del Gobernador civil de la provincia en que resida el solicitante o en la que haya de establecerse el palomar o domiciliarse el negocio, si de él se trata.

Los Gobernadores civiles darán conocimiento de los permisos de esta clase que concedan al Jefe de la Guardia civil de la provincia y al Servicio Colombófilo Militar.

Artículo 2.º Queda prohibido a los extranjeros poseer o recibir palomas mensajeras de ninguna procedencia, así como el tráfico de esta clase de aves sin autorización especial, que podrá ser concedida por el Ministerio de la Guerra. El peticionario queda obligado a pertenecer a una Sociedad Colombófila de las protegidas por el Estado, la cual garantizará la responsabilidad de aquél.

Artículo 3.º La entrada de palomas mensajeras en territorio español, posesiones y protectorado, se verificará por las Aduanas habilitadas a tal efecto por la Dirección del Ramo, sometiéndose a las disposiciones que dicte el servicio de Sanidad Pecuaria. Toda expedición de palomas mensajeras que entre en España irá acompañada de guía en la que se especifiquen procedencia, número, clase, reseña y destinatario, el que precisamente habrá de ser ciudadano o entidad española, salvo las excepciones a que alude el artículo 2.º

Artículo 4.º Toda suelta en España de palomas mensajeras extranjeras, ha de ser autorizada por el Ministerio de la Guerra, debiendo formularse la petición por conducto de la Secretaría de Relaciones exteriores o centro que en lo sucesivo pudiera sustituirla.

Artículo 5.º Todo dueño de palomas mensajeras está obligado a colocar anillas cerradas, sin soldadura, a sus pichones y llevar un libro de registro de sus aves en que consten

la procedencia, reseña de anillado y destino de sus palomas, consignándose los nombres y domicilios de los nuevos propietarios, cuando vendan o regalen ejemplares.

Toda transmisión de dominio de estas aves debe quedar registrada cualquiera que fuere su causa, y este libro registro estará siempre a disposición de las Autoridades civiles y militares a las que afecte el servicio colombófilo.

Los contraventores de esta disposición serán castigados con multas de 25 a 100 pesetas por las Autoridades civiles que comprobasen la contravención. A cada anilla de nido acompañará una tarjeta con la misma reseña que lleve la anilla, que servirá de documento acreditativo de la posesión de la paloma correspondiente. Estas anillas y tarjetas serán facilitadas por la Federación Colombófila Española.

Artículo 6.º Anualmente se confeccionará una estadística, en los meses de Septiembre a Enero, a cuyo efecto los colombófilos, reunidos en Sociedades acogidas a la protección del Estado, solicitarán de la Federación Colombófila Española los impresos especiales para este censo que, por intermedio de esta Federación serán remitidos al Servicio Colombófilo Militar. Todo dueño de palomar de mensajeras, no sometido a este régimen, dará cuenta a la Guardia civil del puesto más próximo, de las que posea, con expresión de sus sexos, edades, localidades de la que han viajado y distancia de las mismas al palomar, así como plan de entrenamiento, si lo tuviera para el año próximo. Todo palomar de mensajeras que no cumpla este requisito se considerará como clandestino, una vez comprobado que el eludirlo no se debe a ignorancia de las disposiciones vigentes sobre esta materia. Para evitar pueda alegarse tal causa, los Gobernadores civiles, por conducto de sus Agentes y especialmente de los Jefes de los puestos de la Guardia civil, tan pronto tengan conocimiento de la existencia de un palomar de mensajeras no censado, notificarán a su propietario las obligaciones aludidas, y de no darlas cumplimiento, los Agentes o Comandantes de puesto de la Guardia civil propondrán a los Gobernadores civiles la imposición de la multa correspondiente, que podrá ascender hasta 500 pesetas, según la importancia del palomar. Dichas multas podrán también imponerlas los Gobernadores civiles a petición fundada de la Federación Colombófila Española o del Director del Servicio Colombófilo Militar.

La Guardia civil, una vez que reciba las declaraciones de los colombófilos no asociados, las remitirá al Servicio Colombófilo Militar, por conducto del Jefe de la Comandancia respectivas.

Artículo 7.º Quedan prohibidos los palomares mixtos de mensajeras y de otras razas, así como cualquier cruce de esta clase de aves.

Artículo 8.º Los palomares de mensajeras pueden permanecer abiertos todo el año, y las sueltas, una vez autorizadas por la Federación o el Servicio Colombófilo Militar, no podrán ser suspendidas ni modificadas por Alcaldes u otras autoridades locales.

Artículo 9.º Los Gobernadores civiles y Alcaldes impedirán el utilizar esta clase de aves en los tiros de pichón, pudiendo imponer multas de 100 a 1.000 pesetas por dicho motivo.

Artículo 10.º Queda prohibido dar

muerte a palomas mensajeras, apresarlas, cazarlas con reclamo o paloma «buchona» y cualquier arte o trampa, así como retenerlas más de veinticuatro horas, sin dar cuenta a la Guardia civil del puesto más inmediato o a las autoridades militares o de Marina. Estas, si transcurrieran tres días sin que sean reclamadas por sus presuntos dueños las palomas mensajeras que entren en palomar extraño o sean encontradas, darán cuenta del hallazgo al Jefe del Servicio Colombófilo Militar, remitiéndole a su cargo, las aves, que quedarán en depósito en los palomares de dicho Servicio.

Las faltas a esta disposición se castigarán con multa de 50 a 200 pesetas, quedando exceptuado el cazador que pueda comprobar que no sabía la clase de palomas que mataba cuando ésta sea muerta a tiros.

El intento de retener, matar o apresar palomas mensajeras se castigara con multa de 25 a 100 pesetas, apreciándose la reincidencia.

La imposición de estas multas será hecha por los Gobernadores civiles correspondientes, previa denuncia comprobada del interesado de las Sociedades colombófilas, de la Guardia civil o de los Oficiales del Servicio Colombófilo Militar.

El vuelo y uso de la paloma «ladrona», «buchona» o «ladina» queda prohibido en absoluto, por ser un reclamo que actúa por el celo y es causa de degeneración de la raza.

Artículo 11. Las Sociedades Colombófilas acogidas a la protección del Estado se registrarán por la Orden de 20 de Julio de 1923 o las disposiciones especiales que en lo sucesivo se dicten, viajando sus aves y formalizando sus estadísticas bajo la protección del Ramo de Guerra.

Artículo 12. Los contraventores de las prescripciones de los artículos 1.º, 2.º y 3.º, serán castigados con multas variables de 25 a 500 pesetas. La Guardia civil y el Cuerpo de Carabineros, en la parte que a cada uno compete, quedan encargados de hacer las correspondientes denuncias ante los Gobernadores civiles respectivos.

Artículo 13. La Guardia civil, además de desempeñar los cometidos que se le señalan por las anteriores disposiciones y los que le asigne el Reglamento especial por que se rigen las Sociedades acogidas a la protección del Estado y cuantas disposiciones se dicten sobre el particular, auxiliará en general este servicio, prestando su apoyo, en lo que a él se refiere, a la Federación Colombófila Nacional o Sociedades que la integran y a los funcionarios del Servicio Colombófilo Militar; intervendrá las sueltas cuando así se disponga por los Ministerios de la Guerra y Gobernación, y prestará en todo caso su auxilio para que puedan recobrase las palomas extraviadas, procurando por todos los medios que estén a su alcance librar a las mensajeras de las asechanzas de los cazadores.

Artículo 14. Cuando entre en España una expedición de palomas mensajeras del extranjero, el Jefe del correspondiente puesto de Carabineros examinará detenidamente su documentación para ver si se ajusta a lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º, deteniendo la expedición, si le pareciese sospechosa o no reuniere los requisitos que en dichos artículos se mencionan.

Si la expedición estuviese en regla dará cuenta por telégrafo al Gobernador civil de la provincia a que fuere consignada, con expresión de la

localidad de destino, y también, por el mismo medio, al Servicio Colombófilo Militar.

El Servicio Colombófilo Militar estará representado en todas las sueltas de palomas mensajeras extranjeras.

Artículo 15. Sólo al Gobierno compete, cuando lo estime conveniente, por circunstancias extraordinarias o por razones de reciprocidad, prohibir la entrada y tránsito de palomas mensajeras en España, así como las sueltas de las mismas, sin que ello dé lugar a reclamación de ninguna especie por parte de los interesados.

En casos de incomunicación, las Autoridades militares podrán ordenar esta suspensión de suelta, dando cuenta, tan pronto como puedan hacerlo, al Ministerio de la Guerra.

Toda persona que hubiese empleado palomas mensajeras en relaciones perjudiciales a la seguridad del Estado, incurrirá en las penas que pudieran corresponderle por infracción de las leyes de la República, y especialmente por los delitos de espionaje en paz o en guerra y por la infracción de todos los demás preceptos comprendidos en los Códigos de Justicia militar o naval que tiendan a asegurar la represión de crímenes de lesa Patria.

Artículo 16. Por el Ministerio de la Guerra se revisará el vigente Reglamento de comunicaciones por medio de palomas mensajeras, aprobado por Orden circular de 20 de Julio de 1923, poniéndolo de acuerdo con el espíritu de este Decreto y, además, se dictarán las instrucciones para la ejecución del mismo.

Artículo 17. Cuando las necesidades de la defensa nacional imperiosamente lo reclamen, el Ministerio de la Guerra podrá disponer la incautación de todos los palomares de mensajeras particulares regionales, mediante inventario, que servirá de justificante para acreditar el derecho a las indemnizaciones que soliciten los propietarios.

En caso de alteración de orden público e incomunicación, si las circunstancias lo exigiesen, las Autoridades militares, regionales o locales, podrán disponer por sí mismas la incautación de los palomares de mensajeras particulares, según inventario, y dando conocimiento al Ministerio de la Guerra en cuanto las comunicaciones se restablezcan.

Artículo 18. Los aficionados que voluntariamente lo deseen podrán, al amparo de esta disposición y de la ley de Asociaciones, reunirse en Sociedades locales y regionales y estas sociedades agruparse en la Federación Colombófila Española, que, intervenida por el Estado, será el nexo de unión entre éste y los aficionados a la colombófila civil.

A este efecto, el Gobierno nombrará libremente el presidente de esta Federación, y los Ministerios de Comunicaciones, Guerra y Marina tendrán un Delegado cada uno, que será Vocal del Consejo directivo de la entidad citada, cuyos Estatutos y sus modificaciones ulteriores deberán ser aprobados por el Ministerio de la Guerra.

Artículo 19. Queda derogado cuanto se oponga al cumplimiento de los preceptos contenidos en este Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministro, Ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA  
PROVINCIA DE CACERES

Edicto

Por medio del presente edicto hago saber: Que a las doce de la mañana del día 11 del actual mes, se celebrará en el Juzgado de Primera Instancia de esta capital, y en Madrid (Salón de subastas del Palacio de los Juzgados, General Castaños, 1), la subasta de siete parcelas de terreno, situadas en el kilómetro 213, hectómetros 3 al 6, de la carretera de Salamanca a Cáceres, con arreglo a las condiciones que figuran en el anuncio de dicha subasta, publicado en el «Boletín Oficial de Hacienda», de fecha 15 de Octubre de 1931, y en el de esta provincia de 9 de Noviembre del mismo año, y las condiciones especiales que se insertan a continuación:

4.ª Cada rematante se obliga a efectuar la explanación hasta el nivel de la carretera, de una faja de terreno de 5'50 metros de ancho, contando a partir del borde exterior del paseo, quedando a beneficio de la carretera los materiales pétreos que resulten al efectuar esta explanación y que se juzguen aprovechables por el Ingeniero encargado y con la obligación de transportarlo por su cuenta hasta el sitio que le sea designado, siempre que este transporte no sea superior a un kilómetro. También se compromete a respetar en lo posible el arbolado y los que sean necesarios apear quedarán propiedad del Estado y el transporte con las condiciones dichas para los materiales pétreos.

5.ª Por su cuenta los rematantes deberán efectuar el perfilado del talud del desmonte que resulte después de efectuada la referida explanación.

6.ª No se autorizará por la Jefatura de Obras Públicas rampas, escalas, pasacunetas ni ningún acceso a los terrenos a nivel superior de la carretera, o sea a las parcelas que se subastan, sin que los rematantes hayan cumplido el compromiso impuesto por las condiciones 4.ª y 5.ª.

Cáceres 2 de Enero de 1932.—El Delegado de Hacienda, P. S., Arturo Matos.

## Tesorería de Hacienda

CACERES

Anuncio

El señor Arrendatario de las Contribuciones de esta provincia, me participa haber tenido a bien dejar cesante al Auxiliar Recaudador de este Arriendo, don Juan Parrilla Chamorro, que prestaba sus servicios en la primera zona de Logrosán.

Aceptado el expresado cese, se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes en general.

Cáceres 2 de Enero de 1932.  
—El Tesorero de Hacienda, P. S., José Gallardo.

27

## ALCALDIAS

TALAVAN

Edicto

Don Julián Alvarez de Uríbarri, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Talaván.

Certifico: Que a los folios 28 vuelto, 29, 29 vuelto, 30 y 30 vuelto del libro de actas que celebra el Ayuntamiento pleno, aparece la que copiada a la letra es como sigue:

En la villa de Talaván, siendo las seis de la tarde del día 22 de Noviembre de 1931 reúnen en sesión extraordinaria convocada legalmente en las Casas Consistoriales, los señores don Epifanio Ortiz Jiménez; don Francisco Martín y Martín, doña Paula Rodríguez Mendez; don doña Paula Collazos Flores; don Teófanos Gómez del Barco; y don Lesmes Fernández Cerro; don Fulgencio Jiménez y Jiménez y don Lorenzo Flores y Flores, bajo la presidencia del señor Alcalde accidental, don Antonio Vecino de Sande.

Abierto el acto procedí a dar lectura del borrador de la anterior, que fué autorizada.

Seguidamente el señor Alcalde, expuso que la sesión es extraordinaria y tenía por objeto, según la convocatoria circulada para la misma, tratar de la petición de un préstamo al Instituto Nacional de Previsión y su Caja Colaboradora, para invertir su importe en reparación de dos edificios Escuelas, acordar las condiciones del mismo, su duración, reintegro, etcétera y especificar la garantía afecta al exacto cumplimiento de las obligaciones que la Corporación contraiga, así como facultar al señor Alcalde a celebrar el contrato correspondiente.

Se hace constar a los efectos de la validez del acuerdo que se adopte, que los señores Concejales presentes forman las cuatro quintas partes de los que constituyen el Pleno del Ayuntamiento, número necesario para la eficacia del acuerdo favorable, el cual habrá de someterse a los requisitos que establece el Real decreto de 25 de Septiembre de 1924, y la Real orden de 24 de Noviembre del mismo año, ya que se trata de afectar en garantía pignoratícia las

láminas pertenecientes a la Corporación, que luego se describirán, a fin de que en caso de incumplimiento del contrato por parte de la Corporación puedan ser enajenadas por el Instituto Nacional de Previsión y la Caja Colaboradora, con arreglo a la última disposición citada.

Discutido el asunto se acordó por unanimidad lo siguiente:

Primero: Solicitar del Instituto Nacional de Previsión y de la Caja Colaboradora, un préstamo de 10.000 pesetas, a devolver en tres plazos, abonando el interés del 5 por 100 anual correspondientes, con arreglo al cuadro de amortización aprobado por el Instituto Nacional de Previsión y el pago de los Impuestos, arbitrios, gastos de escritura y demás que ocasione el préstamo.

Segundo: Ofrecer con garantía del cumplimiento de las mencionadas responsabilidades de la Corporación las inscripciones intranferibles de la deuda pública pertenecientes a la misma, a los efectos de la venta por el Instituto Nacional de Previsión y la Caja Colaboradora, en los términos autorizados por la Real orden de 24 de Noviembre de 1924, y que son una inscripción nominativa del 4 por 100, procedente del 80 por 100 de propios, señalada con el número 1525, cuyo capital y rentas es de 178.243'77 pesetas y 5.702' 24 pesetas respectivamente.

B) Todos los arbitrios municipales, los cuales quedarán afectos de modo exclusivo en lo necesario al cumplimiento del contrato, reconociendo conforme a lo dispuesto, en el artículo 158 del Decreto Ley de 8 de Marzo de 1924, sobre organización y administración municipal, que todos estos bienes no podrán tener después aplicación distinta; que cuantos ingresos se efectúen en razón de ellos, se considerarán diferentes y separados de los que integran el Erario municipal, hasta cancelar completamente la deuda asegurada; que sobre tales bienes y recursos, tendrá siempre expeditas sus acciones el Instituto Nacional de Previsión y la Caja Colaboradora y su jurisdicción los Tribunales ordinarios; que cualquiera acuerdo municipal en contrario será originariamente nulo, mientras no se solventen las obligaciones aseguradas. Y reconociendo además, conforme a lo que dispone el artículo 214 del mismo Decreto Ley, que el Instituto Nacional de Previsión y la Caja Colaboradora tienen en este caso el carácter de acreedores privilegiados de este Ayuntamiento, hasta que éste haga el completo reintegro del capital de dicho préstamo.

Los ingresos procedentes del recurso especialmente afecto al cumplimiento de las obligaciones dimanentes del préstamo los resolverá el Ayuntamiento a título de depósito, hasta cubrir el importe de aquellas, teniendo en cuenta que este importe se computará por el correspondiente a un trimestre, semestre o año, según que la recaudación normal del recurso se haga por trimestre, semestre o año.

El recurso antes dicho no se podrá suprimir ni aminorar.

Tercero: Las obligaciones que el Ayuntamiento ha de contraer a favor del Instituto Nacional de Previsión y la Caja Colaboradora, serán las que estas entidades establecen en sus préstamos y singularmente las siguientes:

A) El Ayuntamiento abonará puntualmente en el domicilio del Instituto Nacional de Previsión y en

la Caja Colaboradora el importe de cada plazo integrado por una cantidad para amortización, interés y gastos, en la fecha de sus respectivos vencimientos, con arreglo al cuadro de amortización aprobado por el Instituto Nacional de Previsión.

B) El Ayuntamiento se obliga a consignar en sus Presupuestos de cada año, hasta la extinción de sus obligaciones por el préstamo que contraiga con carácter de pago preferente e inexcusable, la cantidad necesaria para el pago correspondiente.

C) El préstamo se hará efectivo por el Instituto Nacional de Previsión y la Caja Colaboradora a medida que avancen las obras y para su pago, terminando el desarrollo del préstamo se sumarán las entregas parciales efectuadas, con los intereses desvengados, desde el día en que se hizo cada una, y el total se repartirá a partir de este momento en el número de años convenidos, concretando la cuantía de los plazos, conforme el cuadro de amortización aprobado por el Instituto.

D) El Ayuntamiento se somete a la jurisdicción de los Tribunales de Madrid para las cuestiones de la competencia judicial que se susciten.

E) El Ayuntamiento autoriza al Alcalde para hacer entrega de las mencionadas láminas al Instituto Nacional de Previsión y su Caja Colaboradora, para que las tenga en concepto de prenda, o bien, para constituir las en depósito en el Banco de España, a fin de que en caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones del contrato, pueda el Instituto Nacional de Previsión y su Caja Colaboradora, proceder como acreedor contra la prenda, promoviendo la venta de las láminas, con arreglo a lo que establece la Real orden de 24 de Noviembre de 1924. Entre tanto el Ayuntamiento seguirá percibiendo los intereses de las láminas, si así se estipulase.

F) Autorizar al señor Alcalde para suscribir, en representación del Ayuntamiento la escritura pública en que se concierte el préstamo, y para realizar todas las gestiones para llevarlo a cabo.

Después de leído y ratificado los precedentes acuerdos, se levanta la sesión a las nueve de la noche, firmando el acta todos los presentes, de lo que como Secretario doy fe.

Y para que conste a los efectos de su publicación el «Boletín Oficial» de la provincia, extiendo la presente certificación que visada por el señor Alcalde con su visto bueno firmo en Talaván a 11 de Diciembre de 1931.  
—El Secretario, Julián Alvarez Uríbarri.—V.º B.º, Antonio Vecino.

5808

JARAICEJO

Edicto

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario para 1932, se halla expuesto al público por término de quince días, para oír reclamaciones, durante los cuales y quince días más, deberán formularse ante la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Jaraicejo 31 de Diciembre de 1931.  
—El Alcalde, Francisco Trabas.

5

MADRIGALEJO

Presupuesto para 1932

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto Municipal Ordinario que ha de regir en este pueblo durante el año 1932, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por el plazo de quince días para oír reclamaciones, las que interpondrán ante la Delegación de Hacienda de la provincia.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Madrigalejo 30 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, Simón Carranza.

MIRABEL

Presupuesto municipal ordinario para 1932

Aprobado el documento antes expresado, queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, con el fin de oír reclamaciones que se crean pertinentes.

Mirabel 28 de Diciembre de 1931.  
—El Alcalde, José Rodillo.

5989

HERRERUELA

Don Manuel Rebollo Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Herrerueta.

Expongo: Que cumpliendo con cuanto determina el artículo 489 del Estatuto municipal de este Ayuntamiento de mi presidencia, ha designado como vocales natos de las comisiones de evaluación del repartimiento general sobre utilidades que ha de girarse entre los vecinos y hacendados forasteros de este término, para el año de 1932, a los señores siguientes:

Parte Real

Don Gerardo Gómez Pardo, primer contribuyente por riqueza rústica, domiciliado en el término.

Don Luis Page Blake, mayor contribuyente por igual concepto, domiciliado fuera del término.

Don Marcelino Holguera Fanega, mayor contribuyente, por riqueza urbana.

Don Matías Borrego Martínez, por Industrial.

Parte Personal

Don Gregorio Rocha Fernández, Cura párroco.

Don Bernardo Hidalgo Salgado.

Don Nemesio Hidalgo Salgado.

Don Jesús Manso Gómez.

Herrerueta a 28 de Diciembre de 1931.—El Alcalde Manuel Rebollo.

—El Secretario, Eusebio Cañada.

5991

# MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

Dirección General del Instituto Geográfico Catastral y de Estadística

## CENSO DE JURADOS

correspondiente al año 1931, cuya formación ha sido ordenada por Decreto del Gobierno provisional de la República de 18 de Junio de 1931

PROVINCIA DE CACERES

(Continuación)

PARTIDO JUDICIAL DE LOGROSAN

Lista de varones que, con arreglo al artículo 11 del expresado Decreto, tienen derecho a figurar en la definitiva de Jurados de dicho Juzgado

Núm. de orden	APELLIDOS Y NOMBRES	Edad	Tiempo de residencia	DOMICILIO	Profesión o títulos académicos o profesionales	Concepto de clasificación
<b>AYUNTAMIENTO DE BERZOCANA</b>						
50	Gamino Fernández, José	62	62	Cervantes	Labrador	Cabeza de familia.
51	Gamino Mejorado, Nicasio	32	32	Cid	Idem	Idem.
52	García Fernández, Francisco	35	35	Nazareno	Jornalero	Idem.
53	García Fernández, Anastasio	37	37	Virtado	Labrador	Idem.
54	García Hernández, Tomás	32	32	H. Cortés	Pastor	Idem.
55	García Hoyos, Sandalio	41	41	Fontanilla	Jornalero	Idem.
56	García Parra, José	58	14	Balcones	Pintor	Idem.
57	Gerónimo Durán, José	66	66	Idem	Bracero	Idem.
58	Gerónimo Sánchez, José	53	30	Regajillo	Albañil	Idem.
59	Gómez Blanco, Rafael	47	39	Pilar	Jornalero	Idem.
60	González Arroyo, Juan	74	54	Idem	Guarda	Idem.
61	González Díaz, Francisco	30	30	P. Vieja	Zapatero	Idem.
62	González Díez, José	47	47	Idem	Labrador	Idem.
63	González Sánchez, Nicolás	54	54	Real	Carpintero	Idem.
64	González Peraniego, Vicente	42	42	Cervantes	Albañil	Idem.
65	Granizo Mejorado, Juan	48	48	Nazareno	Jornalero	Idem.
66	Alonso Muñoz, Pedro	36	36	Regajillo	Idem	Idem.
67	Alvarez Aparicio, Román	49	49	T. Nueva	Idem	Idem.
68	Alvarez Casanova, Diego	30	30	Prado	Industrial	Idem.
<b>AYUNTAMIENTO DE CABAÑAS DEL CASTILLO</b>						
69	Galvez Broncano, José	42	42	Arriba	Jornalero	Cabeza de familia.
70	García Alvarez, Matías	57	57	Plaza	Labrador	Idem.
71	García Cortés, Juan	49	49	Arriba	Idem	Idem.
72	García Cortés, Tomás	49	49	Abajo	Idem	Idem.
73	García Cerezo, Enrique	70	70	Idem	Idem	Idem.
74	García Curiel, Juan	30	30	Audiencia	Idem	Idem.
75	García Vizcaino, Antonio	56	56	Marchadan	Idem	Idem.
76	García Vizcaino, Alberto	55	55	Real	Idem	Idem.
77	García Vizcaino, Antonio	55	55	Idem	Idem	Idem.
78	García Fernández, Marcelino	33	33	Afuera	Idem	Idem.
79	González Jiménez, Narciso	57	57	Portugal	Idem	Idem.
80	González Rio, Antonio	44	44	Plaza	Idem	Idem.
<b>AYUNTAMIENTO DE CAMPO (EL)</b>						
81	García Fernández, Pablo	50	6	Almendro	Pastor	Cabeza de familia.
82	García Torrecilla, Juan	64	64	Postura	Propietario	Idem.
83	García Pacheco, Ciriaco	30	30	Cervantes	Labrador	Idem.
84	García Pacheco, Julio	39	49	M. Cristina	Idem	Idem.
85	García Pacheco, Manuel	38	38	S. Juan	Idem	Idem.
86	García Pacheco, Valentín	31	31	V. Eugenio	Idem	Idem.
87	Gaspar Serradilla, Juan	42	9	Audiencia	Jornalero	Idem.
88	Gil Mauricio, Antonio	44	44	Cervantes	Labrador	Idem.
89	González Barroso, Francisco	47	47	S. Juan	Idem	Idem.
90	González Casco, Ciriaco	29	29	Prensa	Idem	Idem.
91	González Richel, Joaquín	50	50	S. Juan	Idem	Idem.
92	Granjo Maceo, Angel	50	50	H. Cortés	Idem	Idem.

(Continuará.)